



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra del demandado **JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES** informando que el abogado de la parte actora allegó memorial en fecha de 13 de Julio de 2022 el cual denomina "*Aclara Requerimiento*" dando a través de este respuesta al requerimiento previo desistimiento tácito realizado mediante Auto de fecha 12 de Julio de 2022. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2019-00019-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ddo: JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES
Pso: EJECUTIVO SINGULAR
AUTO ESTESE A LO RESUELTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso que nos ocupa, se advierte:

1. Mediante providencia de fecha 12 de Julio de 2022 se ordenó a las partes dar cumplimiento a la carga procesal de allegar la actualización de la liquidación del crédito conforme lo ordenado en los autos de requerimiento que anteceden y con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
2. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un término de 30 días contados a partir de la notificación del referido Auto de fecha 12 de Julio de 2022, so pena del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. En razón a lo anterior, en fecha de 13 de Julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó memorial denominado: "*Aclara Requerimiento*" dando a través de este respuesta al requerimiento previo desistimiento tácito realizado mediante el pluricitado Auto de fecha 12 de Julio de 2022.

Así las cosas es necesario señalar que dentro del proceso de la referencia se han realizado **tres** autos de requerimiento a efectos que las partes cumplan con la carga de allegar la respectiva actualización de la liquidación del crédito, a saber; Autos de fechas: 28 de Abril de 2022, 17 de Junio de 2022 y 30 de Junio de 2022 y pese a ello, no se ha dado cumplimiento a la orden dada, aun cuando se ha advertido que la última liquidación del crédito presentada y aprobada tiene más de un año en firme.

En el sentido de lo señalado, se le aclara el apoderado de la parte actora que el pronunciamiento vertido por el Juzgado mediante Auto de fecha 12 de Julio de 2022 se adecua a lo estatuido en el Art. 317 del Código General del Proceso, en razón a que en el presente caso, como se manifestó, se ha requerido (en más de una oportunidad) a las partes para el cumplimiento de una carga procesal (actualización de liquidación del crédito) y esta



NO se ha cumplido, por lo que vencido el término de 30 días otorgado a las partes mediante Auto del 12 de Julio hogaño, sin que se realice el acto ordenado a las partes, se tendrá por desistida la demanda, tal y como se dispuso en el referido Auto.

Advirtiéndole que con lo anterior, en ningún momento se echa de menos, ni se contrarían las reglas dispuestas en el citado Art. 317 del C.G.P., por cuanto si bien es cierto que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, también lo es que el plazo de (2) dos años previsto en el literal b. del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., aplica cuando: El proceso permanece inactivo en la secretaria del despacho porque NO se solicita o realiza ninguna actuación durante dicho plazo, asunto que en el caso de marras NO ocurre, ya que como se ha expuesto, en el proceso de la referencia SI se ha solicitado en más de una oportunidad a las partes la actuación tendiente a la actualización de la liquidación del crédito y dicho acto no se ha realizado, ni se le ha dado cumplimiento. Estando así a todas luces ajustado a lo previsto en la norma el Auto de fecha 12 de Julio de 2022.

Por lo precedente, se ordenará al memorialista estarse a lo resuelto mediante Auto de fecha 12 de Julio de 2022 proferido dentro del presente proceso.

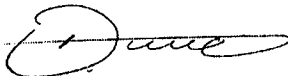
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA a la parte demandante, **ESTESE A LO RESUELTO**, en Auto de fecha doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER- SECRETARIA
FECHA: 21 DE JULIO DE 2022		
NOTIFICACION: AUTO 19 DE JULIO DE 2022 – ESTE A LO RESUELTO.		
ANOTACION: ESTADO No. 072		
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		